



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA HUILA

Radicación: 41001 31 03 004-2023-00327-00
Proceso: Verbal - Nulidad
Demandante: JORGE LUIS CASTRO YEPES e ISABEL CASTRO YEPES
Demandado: FELIX RICARDO GARZÓN ROJAS y SOCIEDAD CASTRO YEPES y CIA. LTDA., EN LIQUIDACIÓN.

Lunes, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la demanda de Verbal de Nulidad propuesta mediante apoderado judicial por JORGE LUIS CASTRO YEPES e ISABEL CASTRO YEPES en contra de FELIX RICARDO GARZÓN ROJAS y SOCIEDAD CASTRO YEPES y CIA. LTDA., EN LIQUIDACIÓN, previa síntesis de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en la regla a; b; y, d del artículo 88 del C.G.P., que establece: (...) ***“Acumulación de pretensiones:***

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.” (...)*

Atendiendo el marco normativo exhibido y al estudio del acápite de pretensiones, encontramos que la petitoria va dirigida a que declare la nulidad del contrato de hipoteca, nulidad del contrato de mutuo de pagare y nulidad de la dación en pago, negocios jurídicos completamente diferentes e individuales, indicando que no provienen de una misma causa, ni un mismo objeto, y menos aún se sirven cada uno de los contratos de las mismas pruebas, para que eventualmente pudieran prosperar las pretensiones de nulidad solicitadas en la demanda.

El art. 82 reglas 4 y 5 del C. G. P., respectivamente establecen: (...) ***“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;”***

Examinando las pretensiones de declarar la prescripción de la *actio in rem verso* en favor FELIX RICARDO GARZON ROJAS al demostrarse la existencia de un “enriquecimiento injustificado” de la Sociedad CASTRO YEPES y CIA. LTDA, y declarar la prescripción de la acción de repetición al demostrarse la existencia de un “pago de lo no debido” las mismas no se encuentran debidamente justificadas o fundamentadas en los hechos o acontecimientos narrados en la demanda, que con relevancia se podrían asociar a aquellas peticiones, pues en ninguna parte de lo relatado hace mención a sucesos que se pudieran relacionar a esas condenas, aunado a ello, no se aportan las pruebas que en el eventual caso podrían ser consideradas para evaluar tanto “enriquecimiento injustificado” como “pago de lo no debido”, que a lo poster se surtirían en procesos, tramites o jurisdicciones diferentes.

Con relación a la pretensión de nulidad absoluta del contrato de mutuo contenido en el pagaré No. P-79860162 suscrito el 18 de junio de 2013, éste documento no se

encuentra anexo a la demanda, el cual es de capital importancia para lograr su estudio en profundidad y el respectivo pronunciamiento relacionado a éste y su pretensión.

Los numerales 2° del artículo 84 del C.G.P., establecen: (...) ***“Anexos de la demanda: 2°. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.***

En el caso que nos ocupa, deberá arrimar por lo menos las fotocopias de los documentos de identidad del(os) demandante(s) y de su apoderado para lograr una plena identificación del extremo procesal.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de cumpla con las normas del Art. 82, 84 y 88 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

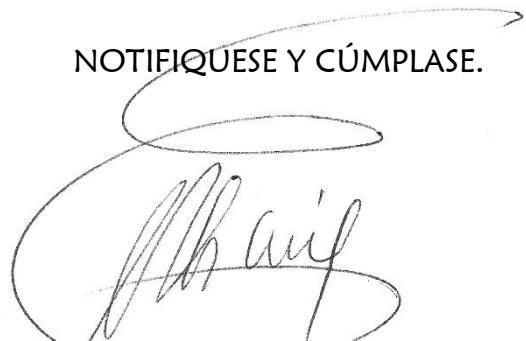
RESUELVE:

1.- INADMITASE la demanda de Verbal de Nulidad propuesta mediante apoderado judicial por FELIX RICARDO GARZÓN ROJAS y SOCIEDAD CASTRO YEPES y CIA. LTDA., EN LIQUIDACIÓN.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.